

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Monforte, decretada por V. S., y de que dió cuenta en comunicacion de 8 de Enero último, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 17 y 27 de Enero último, la Seccion ha examinado con el detenimiento que la gravedad del asunto exige el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, al que se han unido las exposiciones elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por la mayoría de los Concejales suspensos.

El Gobernador de la provincia, en su comunicacion de 8 del referido mes, manifiesta que la Municipalidad de Monforte constituye una triste excepcion en la provincia de su mando con relacion á las demás, que con celo y voluntad indudables corresponden á las exigencias del servicio que les está encomendado:

Que la antigua é implacable division que existe entre los moradores de dicha villa no reco-

noce móvil ninguno político, sino un espíritu intransigente de predominio local bajo cualquier bandera, sin otro objeto que las satisfacciones del amor propio:

Que bajo esa disposicion de ánimos se verificaron las últimas elecciones generales de Ayuntamiento, y dos parcialidades, de las muchas en que está fraccionado el pueblo, se concertaron por el momento y llevaron á la Municipalidad su respectiva representacion:

Que ese avenimiento no debió ser muy sincero, cuando una de esas fracciones, á cuyo frente se colocó el primer Teniente de Alcalde, D. Manuel Baamonde, dejó de asistir repetidamente á las sesiones de la Corporacion, dando lugar á que la otra mitad del Ayuntamiento, á cuya cabeza se encontraba el Alcalde, D. Manuel Figueiras, influido por el Secretario, José Martinez Meilan, funcionase única y exclusivamente en sesiones de segunda convocatoria por espacio de cerca de un año, sin conocimiento de aquel Gobierno de provincia:

Que pasado algun tiempo, la fraccion Baamonde comenzó á dirigirle una serie de continuas reclamaciones, denunciando abusos y multitud de hechos punibles cometidos por la otra parcialidad, lo cual motivó la instruccion del oportuno expediente por un delegado de su Autoridad, y la consiguiente suspension del Alcalde y separacion del Secretario:

Que en dicho expediente, sometido por separado á la resolucion de V. E., se comprueba que la fraccion Baamonde dejó de asistir á las sesiones casi todo un año, sin que el mismo Gobernador pudiera corregir esa falta, porque redargui-

das de falsas las sesiones celebradas por la otra mitad del Ayuntamiento, era un hecho que se proponía someter á los Tribunales cuando aquel expediente se le devolviese:

Que el nuevo Alcalde D. Juan Ledo, nombrado por Real orden de 18 de Junio último, no supo corresponder á la confianza que mereció, demostrando en el ejercicio de su cargo condiciones poco adecuadas para dirigir con éxito y con autoridad un Ayuntamiento tan lamentablemente perturbado, por más que fuera empresa difícil aun á persona de mayores cualidades:

Que en el interregno que medió hasta ese nombramiento estuvo encargado de la Alcaldía el primer Teniente, D. Manuel Baamonde, repitiéndose por la fracción contraria la misma falta de asistencia á las sesiones; y aunque las correcciones impuestas por aquel Gobierno regularizaron algun tanto la asistencia, el antagonismo creció, produciéndose los disturbios y escándalos que se patentizan en los expedientes números 1, 2, 3 y 4, que con dos más forman el voluminoso de que se ocupa la Sección:

Que advertida aquella Autoridad de lo que acontecía, amonestó, apercibió y multó á los Concejales, incluso el Alcalde y primer Teniente; mas como el ejemplo estaba siendo funesto en el distrito, y el desorden de la Administración municipal se acentuaba más cada día, deseoso el Gobernador del acierto, dice que leyendo y estudiando la consulta de este Cuerpo, inserta en la Real orden de 3 de Enero de 1878 sobre suspensión del Ayuntamiento de Santander, dudaba si podría ser verdad que, no habiendo responsabilidad criminal en los hechos que se llevan referidos, no pudiendo exigirla administrativamente tan pronto, y en el grado que parecía indispensable para corregir tales defectos, y eludiéndose á la vez esa misma responsabilidad administrativa por medio de informaciones contradictorias, la deficiencia de la ley Municipal en estos casos, y la imposibilidad de una corrección tan fuerte y adecuada como era preciso, había de hacer pasar á la Autoridad superior de la provincia ó por condescendiente ó por arbitraria.

Y deteniéndose el Gobernador en describir la situación de aquella Municipalidad, apuntando algunos hechos y omisiones graves, de que se ocupará la Sección, añade que en vista de lo resuelto en Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878, con motivo de la suspensión de varios Concejales de Rivadavia y otro de Santander, había hallado trazado el camino y sentada la jurisprudencia que debía seguir, en armonía con lo que prescriben los artículos 180, 182 y 183 de la ley Municipal, que autorizan la suspensión siempre que las faltas que cometan las Municipalidades sean de la magnitud de las cometidas por la de Monforte; y en su consecuencia había dictado la de los individuos de aquel Ayuntamiento, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, reemplazándolos en los términos que prescribe el art. 46 de la misma ley; creyendo además que todos ellos debían ser entregados á los Tribu-

nales para los efectos de justicia á que hubiere lugar.

La Sección comprende perfectamente la perplejidad del Gobernador de la provincia de Lugo ante la gravedad de los hechos y omisiones que se imputan al Ayuntamiento de Monforte, y la necesidad de mantener el principio de autoridad por medio de un correctivo severo adecuado á la responsabilidad contraída.

La falta de asistencia á las sesiones de un Ayuntamiento, como hecho aislado, carece de mayor importancia y está bien corregida con las multas ligeras que establece el art. 98 de la ley Municipal; pero cuando esa falta es repetida, cuando obedece á un plan preconcebido y se erige en sistema para entorpecer la marcha expedita en la gestión económico-administrativa de los pueblos, entónces reviste caracteres gravísimos y merece mayor castigo.

La suspensión es el mayor que nuestras leyes reconocen en el orden administrativo respecto de los Ayuntamientos, la cual no puede exceder de 50 días, al tenor de lo prevenido en el artículo 190 de la repetida ley.

A los Alcaldes y Tenientes puede alcanzar además la separación mediante la instrucción del oportuno expediente, que ha de ser resuelto en Consejo de Ministros, conforme determina el párrafo primero del art. 189.

Para la suspensión de estos funcionarios admite la ley cualquiera causa grave. Para la de los Ayuntamientos y Concejales señala taxativamente en el último artículo la extralimitación grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que allí se especifican, y la *desobediencia también grave, insistiendo en ella despues de haber sido* (los Concejales) *apercibidos y multados*.

El respeto que la ley merece, y el sentido uniforme en que se ha aplicado en multitud de casos análogos desde que se puso en vigor la orgánica municipal de 1870 hasta fines de 1877, ha hecho que el Consejo sustente la opinión de que los Ayuntamientos no pueden ser suspendidos sino por alguna de las dos causas enunciadas.

Ni las reglas de la sana crítica consenten dar á las leyes otra interpretación que la que se desprende de su letra y recto espíritu, ni cabe jurisprudencia contra ley clara y terminante.

El Gobernador de Lugo, con un celo digno de elogio, que la Sección se complace en reconocer, tan pronto como tuvo conocimiento de las graves faltas y omisiones cometidas por el Ayuntamiento de Monforte, agotó cuantos recursos ponen las leyes á su alcance para reprimir los desmanes de la generalidad de los Concejales, adoptando acertadas medidas de ilustración, de previsión y coerción.

Las 670 hojas útiles de que se compone el expediente son una muestra palmaria de los esfuerzos de dicha Autoridad para normalizar una Corporación tan tenazmente apasionada y dividida.

Segun expresa el Gobernador, el estado anárquico de aquella Municipalidad no revela

síntoma alguno político. La tendencia visible de las dos fracciones contrarias es sobreponerse la una á la otra, procurando anularse recíprocamente por medio del desprestigio.

Para conseguir este fin, la que se consideraba ménos potente, ó dejaba de tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Corporacion, ó si concurría á las sesiones era para hostilizar con protestas y reclamaciones á la fracción dominante. Los abusos de autoridad de los unos y las provocaciones y demasías de los otros han dado lugar á excisiones y conflictos de todo género, llegando al extremo, en plena sesion, de romper el Alcalde violentamente el minutario del acta de la de 28 de Noviembre último, y de dirigirse los Concejales agresiones personales de palabra y de obra, de lo cual pasó el Gobernador el tanto de culpa á los Tribunales.

Con semejante proceder los servicios públicos habian de resentirse necesariamente, y lastimarse en sumo grado los intereses generales, provinciales y municipales, hasta el punto de haber trascurrido todo el primer semestre del actual ejercicio económico sin verificar la recaudacion de la contribucion de consumos, cereales y sal.

Corregidas estas y otras faltas por el Gobernador con apercibimiento y multa, con sujecion al párrafo tercero del art. 183, era preciso que se incidiese en actos de desobediencia grave por los mismos hechos para que procediera la suspension, segun requiere el párrafo final del 189.

La decretada contra el Alcalde D. Juan Ledo y el primer Teniente D. Manuel Baamonde se halla perfectamente justificada por la gravedad de las faltas y negligencias cometidas en sus respectivos cargos; debiendo instruirse el expediente oportuno para la separacion de ambos funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales puedan exigir. Pero como no reincidieron en las faltas corregidas, deben conservar el cargo de Concejales, mientras los Tribunales no decidan lo que sea pertinente.

En cuanto á los demás Concejales, la Seccion observa que no todos han insistido en su desobediencia despues de apercibidos y multados. De las certificaciones que se acompañan aparecen como reincidentes por dejar de asistir, sin excusa ni causa reconocida, á las sesiones del 12 de Setiembre, 10 y 21 de Noviembre y 6 de Diciembre último, el tercer Teniente de Alcalde D. José Lopez Corujo, el Síndico D. Lorenzo Rodriguez Vilariño, y los Regidores D. Isidro Perez, D. Márcos Soto, D. Manuel Figueiras, D. Manuel Casar, D. Valerio Fernandez y D. Benito Rodriguez.

Consta asimismo que á la sesion de 21 de Noviembre concurren los Tenientes de Alcalde primero, segundo, tercero y cuarto, D. Manuel Baamonde, D. Benito Guitian, D. José Lopez y D. José Martinez Cifuentes; el Síndico Rodriguez Vilariño, el Interventor D. Tomás Somoza Camano, y los Regidores D. Valerio Fernandez, D. Manuel Casar y D. José Espinosa, y que al anunciarse la apertura de la sesion se ausentaron, teniendo que terminar el acto por falta

de número de Concejales. Este hecho constituye por sí una especie de rebeldia más grave que la falta de asistencia, por lo que hay que considerar tambien como reincidente á D. José Espinosa, no pudiendo reputarse lo mismo á Don Angel Varela, D. Pedro Casanova, D. José Vazquez y D. Agustin Diaz, por no haber insistido en las faltas de asistencia despues de apercibidos y multados, ni á D. Benito Guitian, D. José Martinez y D. Tomás Somoza, por no haber sido corregidos con multa.

Resulta, pues, bien impuesta la suspension respecto del tercer Teniente, del Síndico y de los siete Regidores indicados como reincidentes, que componen un total de nueve individuos; mas no de los otros Tenientes y Regidores, en número de siete, que no merecen aquel concepto.

Procede, en consecuencia, pasar el tanto de culpa á los Tribunales por los actos de extralimitaciones y abusos del Alcalde y primer Teniente, y por la desobediencia de los Concejales reincidentes, y alzar la suspension impuesta á los que no lo han sido, entrando estos nuevamente en el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, se deben desestimar los recursos interpuestos ante V. E. por D. Manuel Baamonde, D. José Lopez, D. Lorenzo Rodriguez, D. Valerio Fernandez, D. Manuel Casar y D. José Espinosa, en cuanto solicitan la revocacion del decreto del Gobernador; estimándose por lo respectivo á los demás individuos que justamente suscriben la instancia.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que debe mantenerse la suspension del Alcalde y del primer Teniente, por lo respectivo á estos cargos, alzándose en cuanto al de Concejal; sin perjuicio de que se instruya contra los mismos expedientes de separacion, y que se pase el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para los efectos de justicia.

2.º Que asimismo se mantenga la suspension de los cargos de Concejal y de tercer Teniente de Alcalde de D. José Lopez Corujo, y del de Regidores D. Lorenzo Rodriguez Valeriño, Don Isidoro Perez, D. Márcos Soto, D. Manuel Figueiras, D. Manuel Casar, D. Valerio Fernandez, D. Benito Rodriguez y D. José Espinosa, pasándose tambien respecto de ellos el tanto de culpa al Tribunal que proceda por la desobediencia cometida.

3.º Que se está en el caso de alzar la suspension de los demás Tenientes de Alcalde y Regidores que no han sido multados ni reincidentes.

4.º Que se desestimen los recursos interpuestos por los Concejales que han suscrito las exposiciones de 31 de Diciembre y 8 de Enero últimos, ménos en lo tocante al primer Teniente de Alcalde por lo que hace al cargo de Concejal, y á los demás Regidores que no han sido reincidentes, los cuales deben volver al ejercicio de sus funciones, dejándose en su virtud por lo que á ellos atañe sin efecto el decreto de suspension.

Y 5.º Que las vacantes que resulten continúen ocupadas por los individuos que el Gobernador designe, entre los que nombró para sustituir á los suspensos; cuidando especialmente de que todos hayan pertenecido en épocas anteriores por eleccion de Ayuntamiento, conforme determina el art. 46 de la ley Municipal »

Voto particular del Consejero D. Emilio Cánovas del Castillo.

«El Consejero que suscribe está conforme con la resolucion que se propone á V. E. en la consulta que antecede; pero no con sus fundamentos en cuanto á las causas que pueden motivar la suspension de los Ayuntamientos y Concejales. Las razones en que la mayoría de la Seccion apoya su dictámen han sido ya impugnadas por el que suscribe, en union con otro Sr. Consejero de la Seccion, en los expedientes de suspension de los Alcaldes y varios Concejales de los Ayuntamientos de Laracha, Ansó y Barbastro, y á lo expuesto se refiere. Léjos de ser uniforme el sentido en que se ha aplicado la ley, como manifiesta la mayoría de la Seccion, resulta que son ya cinco ó seis los casos en que V. E. la ha interpretado de una manera distinta á la que dicha mayoría supone; y como el criterio de un Cuerpo consultivo, por respetable que sea, no puede sobreponerse al del Ministro encargado de aplicar los preceptos de la ley, el que suscribe se atiene á lo mandado, que por otra parte tiene á su favor el texto expreso del artículo 183 de la Municipal vigente, y en su consecuencia opina que V. E. puede servirse acordar en este caso concreto de conformidad con lo que propone la mayoría de la Seccion, aunque por los fundamentos que se exponen en los votos particulares formulados en los expedientes que se citan al principio.»

Con presencia de este informe:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal vigente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Enero de 1878 y 3 de Febrero de 1879, y la de 26 de Mayo de 1874.

Considerando:

1.º Que por este Ministerio vienen interpretándose los artículos de la ley Municipal relativos á la suspension de Concejales en el sentido que declaran las Reales órdenes citadas, que forman jurisprudencia en la materia.

2.º Que la doctrina sustentada por la mayoría de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en este y otros expedientes, y segun la cual no podrian ser suspendidos los Ayuntamientos y Concejales sino por las dos causas que taxativamente señala el art. 189 de la ley Municipal, está en manifiesta contradiccion con lo que disponen los artículos 180 y 182 y el párrafo tercero del 183, en el que se reconoce y establece de una manera que no deja lugar á ningun género de duda que los Concejales pueden ser suspendidos en los casos de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave:

3.º Que la Real orden de 26 de Mayo de 1874 establece que por el art. 173 de la ley Municipal entonces vigente, que corresponde al 182 de la actual, no se exige que se guarde rigurosa gradacion en la imposicion de las correcciones que determina, y por consiguiente no es preciso que precedan unas á otras; quedando por esta disposicion, dictada en época en que no habia sido aun reformada la ley Municipal, facultadas las Autoridades gubernativas para imponer las correcciones con que se castigan las faltas administrativas de los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales segun la entidad é importancia de estas, lo cual destruye la doctrina sostenida constantemente por la mayoría de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y robustece al propio tiempo la jurisprudencia establecida por este Ministerio en las Reales órdenes de que queda hecho mérito:

Y 4.º Que si á juicio de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado las faltas cometidas por algunos Concejales del Ayuntamiento de Monforte son bastante graves para que se apruebe y confirme su suspension, habiendo incurrido en las mismas D. Juan Ledo y D. Manuel Baamonde, no solo deben ser suspendidos en los cargos de Alcalde y primer Teniente, sino tambien en el de Concejales, sin cuyo carácter no hubieran podido obtener aquellos, ni ejercer, por lo tanto, la influencia y autoridad que tal vez indujo á los demás individuos del Municipio á seguir la conducta que la referida Seccion juzga merecedora de correccion tan severa.

S. M. el Rey (G. D. G.), aceptando las conclusiones formuladas por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado resolver de conformidad con las mismas; pero haciendo extensiva al cargo de Concejales la suspension que del de Alcalde y primer Teniente se imponen á D. Juan Ledo y D. Manuel Baamonde.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 23 de Febrero de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE CUENTAS.

Varios son los Sres. Alcaldes que no han remitido hasta la fecha la certificacion de los ingresos propios, bienes de igual clase, arbitrios y demás recursos con que cuentan para levantar las cargas de la localidad, cuyo documento reclamé en circular de 6 de Febrero último, publicada en el BOLETIN de 11 del mismo mes; y siendo indispensable el cumplimiento de este servicio, me veo en la necesidad de recordarlo;

previniéndoles que de no verificarlo en el término de cuatro días, incurrirán en las multas que señala el art. 184 de la ley Municipal; y teniendo entendido que en dichos certificados debe expresarse la cantidad que por cada concepto ingresa en las arcas del Municipio.

Zaragoza 10 de Marzo de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SECCION DE HACIENDA.

Autorizada esta Seccion por la Diputacion, por acuerdo de 17 de Febrero último, para enajenar varios valores que posee el Hospital provincial, cuya relacion abajo se expresa, se hace saber que el dia 20 del actual se sacarán á pública subasta con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La subasta se celebrará en dicho dia á la una de la tarde en el Salon alto del Palacio provincial, ante esta Seccion.

2.^a Servirá de tipo para hacer proposicion el precio medio que los valores hubiesen obtenido dos dias ántes, ó en su defecto el inmediato anterior al del acto en la Bolsa de Madrid, disminuido en uno y un octavo por 100 para los señalados con el núm. 1, en uno por 100 para los señalados con el núm. 2, tres cuartos por 100 para los del núm. 3, un medio por 100 para los del núm. 4 y uno y un cuarto para los del número 5.

3.^a No figurando en la cotizacion oficial la de los valores, objeto de la subasta, y para evitar toda divergencia se tendrá por precio medio el que la Diputacion averigüe haberlo sido, el cual estará de manifiesto en la Caja de fondos provinciales desde el momento en que se reciba de Madrid.

4.^a Toda proposicion más ventajosa será preferida, aunque no se refiera á la totalidad de los valores. Si de una proposicion para dos ó más valores fuese inadmisibile por inferior á otra, parte de la misma, se entenderá que el firmante la mantendrá para todos los demás efectos que no hubiesen obtenido proposicion más ventajosa.

5.^a La proposicion se hará en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, incluyendo en él la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja provincial el uno por 100 del capital nominal, á que se ha de contraer la proposicion. Terminada la subasta serán devueltos estos depósitos, excepto el constituido por el que resulte mejor postor ó postores, que quedarán en dicha Caja á cuenta de la cantidad que hayan de abonar por los valores.

6.^a Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, para uno ó más valores, siendo las más ventajosas, el Sr. Presidente abrirá licitacion verbal entre los firmantes de estas por espacio de media hora, para los

valores que hubiesen obtenido igual precio en aquellas proposiciones.

7.^a Aprobada la subasta, el postor se obliga á satisfacer en el término de tercero dia el importe de los valores, que le serán entregados al propio tiempo.

8.^a No se admitirán proposiciones que sean presentadas por menores de edad ó que no se hallen habilitados ó estén incapacitados para contratar, que no se ajusten al modelo abajo inserto, ó que no vayan acompañadas del documento que acredite la constitucion del depósito previo para tomar parte en la subasta.

9.^a Los valores estarán de manifiesto en la Depositaria de fondos provinciales todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Zaragoza 11 de Marzo de 1879.—El Presidente de la Seccion, Felipe Guillen.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun cédula número, que se acompaña, habitante en la calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha, para la venta de varios valores de efectos públicos del Hospital provincial, se obliga con estricta sujecion al referido pliego de condiciones á satisfacer por ellos los siguientes precios:

Valores señalados con el número 1 el tanto por ciento efectivo de su valor nominal. Valores señalados con el número 2, id., id. Valores señalados con el núm. 3, id, id. Valores señalados con el núm. 4, id., id. Valores señalados con el núm. 5, id., id.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de . . . pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

RELACION DE LOS VALORES QUE ENAJENA EL HOSPITAL PROVINCIAL.

	Valor nominal.
	Pts. Cts.
<i>Número 1.</i>	
Carpeta ó factura núm. 3.875 del semestre 1.º de Enero de 1873, dos terceras partes á metálico.	24'89
<i>Número 2.</i>	
Factura número 3.874, semestres hasta 1.º de Julio de 1872.	297'25
Idem núm. 3.874 del semestre 1.º de Julio de 1873 de las 2/3 á metálico.	40.047'15
Idem núm. 3.877 del semestre de 1.º de Enero de 1874 de las 2/3 á metálico.	40.047'15
Idem núm. 3.878 del semestre 1.º de Julio de 1874, las 2/3 á metálico y la otra 1/3 al tipo de 30 por 100.	48.488'12

Valor nominal.

Pts. Cts.

Número 3.

Cupones del semestre 1.º de Julio de 1873.....	630
Id. del de 1.º de Enero de 1874....	1.260
Id. del de 1.º de Julio de 1874....	1.890

Número 4.

Id. del de 1.º de Enero de 1875....	1.890
Id. del de 1.º de Julio de 1875....	1.890
Id. del de 1.º de Enero de 1876....	1.890
Id. del de 1.º de Julio de 1876....	1.890
Id. del de 1.º de Enero de 1877....	1.890

Número 5.

Id. del de 1.º de Julio de 1877....	1.890
Id. del de 1.º de Enero de 1878....	1.890
Id. del de 1.º de Julio de 1878....	1.890
Id. del de 1.º de Enero de 1879....	1.890

TOTAL..... 149.694'56

SECCION QUINTA.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este territorio, se han de proveer por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Belchite y Herrera, ambas en el partido judicial de Belchite.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro de 30 dias naturales, á contar desde el siguiente en que se inserte la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 28 de Febrero de 1879.—El Decano, Lorenzo Pina y Castellón.—El Secretario, Sabino de Navas.

MONTE-PIO.

D.ª Maria Vicente y Mateo, viuda, con dos hijos, de D. Manuel Jarque y Aramburo, Notario que fué de Terriente, distrito de Albarracin, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se le califique la pension que le corresponda, con arreglo á los Estatutos del Montepio del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de dichos Estatutos, se hace público por medio de este anuncio; pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario, acudir á la Secretaria de este Colegio dentro de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto.

Zaragoza 28 de Febrero de 1879.—El Decano Lorenzo Pina y Castellón.—El Secretario, Sabino de Navas.

SECCION SEXTA.

Se hace saber á los contribuyentes forasteros se presenten en esta Alcaldia á recoger y llenar las cédulas declaratorias de fincas que les correspondan, ó nombren persona que lo haga por ellos, segun lo dispuesto por la Comision especial de Estadística de la provincia en circular de 12 de Febrero último, para la formacion de los mismos amillaramientos.

Terrer 6 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Minguñon.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos de este pueblo para el año económico de 1879-80 se halla expuesto al público de la Secretaría del Ayuntamiento, desde el dia 1.º al 15 del corriente, donde podrán enterarse del mismo los contribuyentes que lo deseen.

Terrer 6 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Minguñon.

El presupuesto municipal del pueblo de Urriés para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se interpongan.

Urriés 10 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Joaquin Espada.

Los hacendados forasteros de este pueblo se presentarán hasta el 16 del corriente mes á recoger y llenar las cédulas declaratorias de las fincas que posean, ó nombrarán, si ya no lo hubieren verificado, persona que por ellos lo verifique, segun lo previno la Comision de Estadística de esta provincia en circular de 12 de Febrero último.

Urriés 10 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Joaquin Espada.

Habiendo transcurrido el tiempo que se concedió á los hacendados forasteros contribuyentes en esta villa, para que por sí ó por medio de representante, rindiesen la declaracion de las fincas que poseen en este término; y siendo muchos los que no lo han hecho, tal vez por no haber sido avisados en virtud á que se ignoran sus respectivos domicilios, se les hace saber por el presente anuncio, que si no lo verifican hasta el dia 14 del actual, serán incluidos en la relacion de que trata el art. 59 del reglamento de Amillaramientos, para la imposicion de la multa á que segun el caso sean acreedores.

Ainzon 6 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Benigno Alvarez.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los D^{ns}. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Celestino Giraldo.	Borja.	Casa.	Clero.	104	Borja.	14 en 23 de Marzo de 1879.	90'50
Mariano Berdejo.	Alberite.	Campo.	Id.	1619	Alberite.	en idem idem.	7'50
Evaristo Montegudo.	Brea.	Casa.	Id.	224	Brea.	en idem idem.	135'02
Manuel Sarriena.	Magallon.	Campo.	Id.	1826	Magallon.	en idem idem.	118'13
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1825	Idem.	en idem idem.	101'25
José Arnalda.	Sádaba.	Id.	Id.	4925	Sádaba.	en idem idem.	50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	4928	Idem.	en idem idem.	31'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	4929	Idem.	en idem idem.	39
Mariano Navarro.	Ruesca.	Solar.	Id.	492	Ruesca.	en idem 1874 y 79.	7
José Herrera.	El Pozuelo.	Campo.	Id.	1934	Magallon.	en 24 idem idem.	722'50
Antonio Borobia.	Idem.	Id.	Id.	1931	El Pozuelo.	en idem 1879.	30
Andrés Heredia.	Idem.	Id.	Id.	1918	Idem.	en idem idem.	14
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1917	Idem.	en idem idem.	69'25
Pedro Gimenez.	Gallur.	Id.	Id.	1789	Gallur.	en idem idem.	70
El mismo.	Idem.	Vña.	Id.	1790	Idem.	en idem idem.	30
El mismo.	Idem.	Campo.	Id.	1797	Idem.	en idem idem.	28'75
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1798	Idem.	en idem idem.	52'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1803	Idem.	en idem idem.	501'25
Santiago Modrego.	Calceña.	Molino.	Id.	140	Calceña.	en idem idem.	68'75
Casimiro Perez.	Idem.	Horno.	Id.	138	Idem.	en idem idem.	107'50
Pedro Marin.	Idem.	Id.	Id.	139	Idem.	en idem idem.	11
Joaquin Riveres y Lacosta	Belchite.	Campo.	Id.	983	Belchite.	en idem idem.	124'20
Jacinto Palacio.	Zaragoza.	Id.	Id.	6583	Zaragoza.	en idem idem.	200
Jorge Soler y Abad.	Villarreal.	Id.	Id.	7037	Villarreal.	en idem idem.	129
Antonio Perez y Antorán.	Zaragoza.	Monte.	Propios.	260-289	Codos.	en idem idem.	

Zaragoza 10 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital,

Hago saber: Que en ciertos autós ejecutivos pendientes en este Juzgado, para cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de las fincas siguientes:

1.^a Un campo, sito en el término llamado del Rabalete, de esta ciudad, contíguo á la estación del ferro-carril de Escatron, compuesto de dos trozos, el uno confronta al Norte con unos terrenos de D. Leon Cappa, al Este con un camino de entrada á la finca, al Sud con un gasómetro y otra parcela que tambien se describirá, y al Ooste con brazal de herederos; el otro trozo empieza en la carretera llamada del Bajo-Aragon, lindante con el gasómetro y el trozo anteriormente descrito; contiene una caseta donde aun existe parte de los artefactos necesarios para la fabricacion del gas, y junto á ella otra más pequeña con un ligero cubierto que comunica á una balsa; dicho terreno comprendiendo los dos trozos mide una superficie de un cahiz 20 cuartales y dos almudes, ó sean 72 áreas 88 centiáreas.

2.^a Un campo, situado en el mismo terreno, confrontante al Norte y Este con la parcela anterior y una gravera correspondiente á otro trozo que tambien se describirá, al Sud con tapia y brazal de herederos, y al Ooste con el gasómetro y el mismo brazal; contiene una superficie de 10 cuartales y dos almudes, ó sean 25 áreas 3 centiáreas.

3.^a Otro trozo, confrontante al Norte con un terreno inculdo de D. Leon Cappa, al Este con el terraplen de la via, al Sud con brazal de herederos, y al Ooste con los terrenos anteriormente descritos; su superficie es de un cahiz nueve cuartales y dos almudes, ó sean 70 áreas 77 centiáreas. El terreno de estos tres trozos es en general calcáreo, correspondiente á la clase tercera, conteniendo el último de estos una gravera que ocupa próximamente la mitad de su superficie, á pesar de lo que y de hallarse en bastante mal estado de cultivo, por su proximidad al emplazamiento de la estación y de las dependencias que aquella encierra, han sido valorados todos estos terrenos en la suma de 19.850 pesetas.

4.^a Un edificio distribuido en su tercera parte en dos pisos para habitacion, y las otras dos restantes de toda la altura para contener los artefactos de fabricacion de gas, los cuales aun existen en gran parte; otra caseta con su cubierto y balsa, un pozo de comunicacion con el gasómetro, y un gasómetro con su correspondiente depósito, columnas de apoyo, rodillos de centraje y suspension etc., todo lo cual juntamente con la chimenea que alimenta los hornos y tapia de separacion con el gasómetro, ha sido

pericialmente estimado en la cantidad de 10.160 pesetas; cuya cantidad junta con la anterior, compone la suma de 30.010 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 26 de Marzo próximo venidero, á las doce del dia, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 28 de Febrero de 1879.— Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

El Ayuntamiento de la villa de Sos, como Patrono del Pio legado fundado por D. Pedro Larraldia, para la dotacion anual de dos parientas suyas, las más próximas á tomar estado de matrimonio ó de religion, tiene acordado proceder á la asignacion de dotes correspondientes al presente año.

Lo que se anuncia al público á fin de que las que se presuman con derecho á dichas dotes, presenten sus solicitudes documentadas al Secretario-Administrador de la Junta que suscribe hasta el dia 31 de Marzo próximo; pues pasado dicho dia, no se tomarán en consideracion.

Sos 15 de Febrero de 1879.—El Administrador-Secretario, Antonio Garcia. (2)

SUBASTA

Procedente de la testamentaria de D. Joaquin Galan y Oliveros, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, se vende por sus herederos una heredad-viña olivar y yermo con unas tapias que fueron caseta y corral, radicante en el término de Miralbueno de esta Ciudad, y su partida de Valdefierro y barranco llamado de Bernués, de cabida de 21 cahices, 2 arrobas y 4 cuartales, ó lo que fuere, equivalente á 10 hectáreas, 34 áreas y 43 centiáreas; lindante al Norte con carretera llamada de Borgas, al Sud con acequia del Medio ó riego de herederos, al Este con posesion de herederos de D. Martin Goicoechea y al Ooste con carretera de herederos.

La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual á las once en punto de la mañana, bajo el tipo en alza de 6.000 pesetas, en la Notaria de D. Sabino de Navas, Escuelas Pias, 37, principal, donde está de manifiesto el titulo de propiedad y demás documentos oportunos.

Zaragoza 11 de Marzo de 1879.